

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00684/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00075/ECATEPEC/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“recibos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del 2018 de todo el personal de la contraloría interna de su municipio.” (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

No adjunto documentos anexos.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se observa en la siguiente imagen del seguimiento de solicitudes del mismo sistema de acceso.

Folio de la solicitud: 00075/ECATEPEC/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	08/02/2018 14:45:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	<u>Acuse de la Solicitud</u>
2	Interposición de Recurso de Revisión	05/03/2018 11:06:38	[REDACTED]	<u>Interposición de Recurso de Revisión</u>
3	Turnado al Comisionado Ponente	05/03/2018 11:06:38	[REDACTED]	<u>Turno a Comisionado Ponente</u>
4	Admisión del Recurso de Revisión	09/03/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	<u>Admisión del Recurso de Revisión</u>
5	Manifestaciones	09/03/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	<u>Manifestaciones</u>

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Falta de respuesta a la solicitud de información." (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"El Ayuntamiento de Ecatepec hizo caso omiso a la solicitud de información presentada." (Sic)

No anexo documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00684/INFOEM/IP/RR/2018**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto..

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado; plazo que transcurrió del día **doce al veintiuno del mismo mes y año**, sin contabilizar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso, por corresponder a los días sábados y domingos, y diecinueve por ser feriado conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente fue omisa en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracción I de la ley que nos ocupa.

En cuanto al Sujeto Obligado en fecha catorce de marzo del año en curso rindió **INFORME JUSTIFICADO**, en tiempo y forma; manifestando lo siguiente a través del archivo electrónico:

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Recibos de nómina contraloría interna municipal 2^a quincena de enero de 2018. Pdf”: se **adjunta** la Versión Pública de la información solicitada, consistente en los recibos de nómina de la Contraloría Interna Municipal correspondiente al mes de enero de 2018.”. (Sic)

El cual consiste en cincuenta y siete recibos de nómina del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del Estado de México gestión 2016-2018, correspondientes al pago del 16 al 31 de enero del 2018; en los cuales se puede apreciar en cada uno de ellos, el testado de los datos personales de los servidores públicos ahí mencionados, circunstancia que será objeto de análisis de la presente resolución en el apartado de estudio.

ANEXOS: a su informe justificado el sujeto obligado adjunto los archivos electrónicos siguientes:

“Acta del comité de transparencia. Jpg”: Se anexa el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se funda y motiva la elaboración de la Versión Pública de la Información solicitada.” La cual se procederá a su tratado en el apartado de estudio del asunto. (Sic)

“SEGUNDA ENERO 2018 CONTRALORIA. Xlsx”: se anexa un documento en excel del personal adscrito a la Contraloría Interna Municipal.”(Sic)

Los cuales consisten, el primero de ellos en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por medio del cual dicho comité aprueba la versión publica de los recibos de nómina de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos correspondiente a la segunda

quincena del mes de enero del 2018, para el efecto de dar cumplimiento a la solicitud 00075/ECATEPEC/IP/2018. Y el segundo de los anexos consiste en un listado del personal adscrito a la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos

Archivo adjunto “Recibos de nómina contraloría interna municipal 2ª quincena de enero de 2018. Pdf” que no se pone a la vista de la recurrente por contener datos de identificación personal

7. Cierre de instrucción. En fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su cuarto párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior; la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, al Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada, generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la ausencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de la recurrente, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto

de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante mencionar que no hay necesidad de determinar una temporalidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado, a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como así se lee en su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Autónomo mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta en vía informe justificado que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio del Asunto: Previo el análisis del recurso de revisión que nos ocupa, es dable aterrizar que el recurrente solicitó:

“recibos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del 2018 de todo el personal de la contraloría interna de su municipio.”(Sic)

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular.

Inconforme el recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se resuelve, por la negativa en que incurrió el sujeto obligado como así se expone en el considerando segundo de este fallo; manifestando sus motivos de inconformidad como el acto impugnado.

Una vez notificado el recurso de revisión al Sujeto Obligado, este rindió su informe justificado acompañando a este los archivos adjuntos **“Recibos de nómina contraloría interna municipal 2ª quincena de enero de 2018. Pdf”**, **“Acta del comité de transparencia. Jpg”** y **SEGUNDA ENERO 2018 CONTRALORIA. Xisx** como así consta en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Los cuales consisten, el primero de ellos: **“Recibos de nómina contraloría interna municipal 2ª quincena de enero de 2018. Pdf”**, el cual contiene cincuenta y siete recibos de nómina del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del Estado de México gestión 2016-2018, correspondientes al pago del 16 al 31 de enero del 2018; en los cuales se puede apreciar en cada uno de ellos, el testado de los datos personales de los servidores públicos ahí mencionados y que en esencia se podría

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinar que a través del informe justificado se da respuesta a la solicitud de la recurrente modificando su omisión inicial en que había incurrió el sujeto obligado, pero en realidad y después de un estudio minucioso de cada uno de los cincuenta y siete recibos de nómina, se aprecia datos personales sensibles de los servidores públicos, careciendo su acuerdo del comité de transparencia de fundamentación y motivación; por ende es viable ordenar al sujeto obligado atienda la solicitud de la recurrente, entregando la información en versión pública fundamentada y motivada. En cuanto a los otros dos archivos adjuntos a su informe justificado, fueron emitidos por parte del sujeto obligado en términos de las formalidades que señala la ley de la materia, pero una vez analizados quedan sin efectos a raíz que su respuesta esencial fue emitida sin contemplar lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar es dable determinar que el sujeto obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud, si no por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella en la Unidad de Transparencia derivado de que la misma fue remitida a su vez por la Subdirección de Recursos Humanos del municipio de Ecatepec de Morelos, en su informe justificado, en específico en su Acta del Comité de Transparencia, en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así, ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública, si bien es

necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada, para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es, que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior resulta de trascendental importancia señalar que el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información, es por ello que se analiza el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

En relación con las implicaciones anteriores el artículo 3 fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puntualiza lo que se entiende por remuneración, y de manera precisa señala que son *los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.*

Lo que se corrobora con los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se insertan a continuación:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados."

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación."

Bajo este orden de ideas, todos los servidores públicos tienen derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por desarrollar actividades laborales; en razón a que dicho derecho se adquiere como consecuencia de desempeñar un empleo, cargo o comisión; y que constituye el carácter de información pública.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804 fracciones I, II y IV, prevé lo siguiente:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; ..."

De lo que podríamos resumir que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio contratos individuales de trabajo, lista de raya o nómina de personal, **recibos de pago de salarios**, controles de asistencia, comprobantes de pago de participaciones de utilidades, vacaciones y aguinaldos, y los demás que establece la ley; mismos que deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año posterior a que se extinga la relación laboral.

Por su parte el artículo 220 K fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar y exhibir en los procesos los ***recibos de pago de salarios o las constancias documentales de pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica***, que deberán conservarse durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; información que podrá conservarse por medio de los sistemas digitales o de información magnética o electrónica, o por cualquier medio idóneo, toda vez que estos hacen prueba plena; y para el caso de incumplimiento a lo dispuesto se tendrán por ciertos los hechos planteados por el actor en su escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

Entendiéndose por "***recibos de nómina***" según lo dispuesto en el "***Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública***" elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), lo siguiente:

“CONTRARRECIBO

Documento emitido para su entrega al beneficiario de un pago, contiene datos como nombre, folio, concepto, importe en número y letra, fecha probable de pago y requisitos para el cobro correspondiente.

(...)

NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Tras lo anterior, se puede decir, que los recibos de nómina son los documentos que se entregan a un servidor público como comprobante del pago por las actividades que realizan, los cuales deben contener nombre de la dependencia, nombre del trabajador, dinero entregado como salario, fecha, entre otros.

De acuerdo con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios los sujetos obligados deberán entregar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, a través de la Secretaría y las Tesorerías al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para su análisis y evaluación la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Correlativo a lo anterior, este Órgano Garante no pasa desapercibido que el particular solicitó los recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboran en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Lo que lleva a realizar una apreciación precisa, ya que estamos ante la presencia de dos derechos humanos fundamentales, que este Órgano Garante tutela, por un lado el derecho de acceso a la información pública, accionado por el recurrente y por otro lado el derecho de protección de datos personales.

Cuando se trate de información confidencial, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, **los Sujetos Obligados deben tener argumentos para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio y la versión pública**, que emita la unidad de transparencia de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 143 fracción I que a la letra dice:

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera **información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la **información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable**; (Sic)*

(...)

Si bien es cierto que el sujeto obligado pretende subsanar su silencio, al dar contestación a la solicitud de la recurrente, a través de su informe justificado comunicando los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del 2018 de todo el personal de la contraloría interna del municipio de Ecatepec de Morelos y una vez analizado cada uno de los cincuenta y siete recibos de nómina se

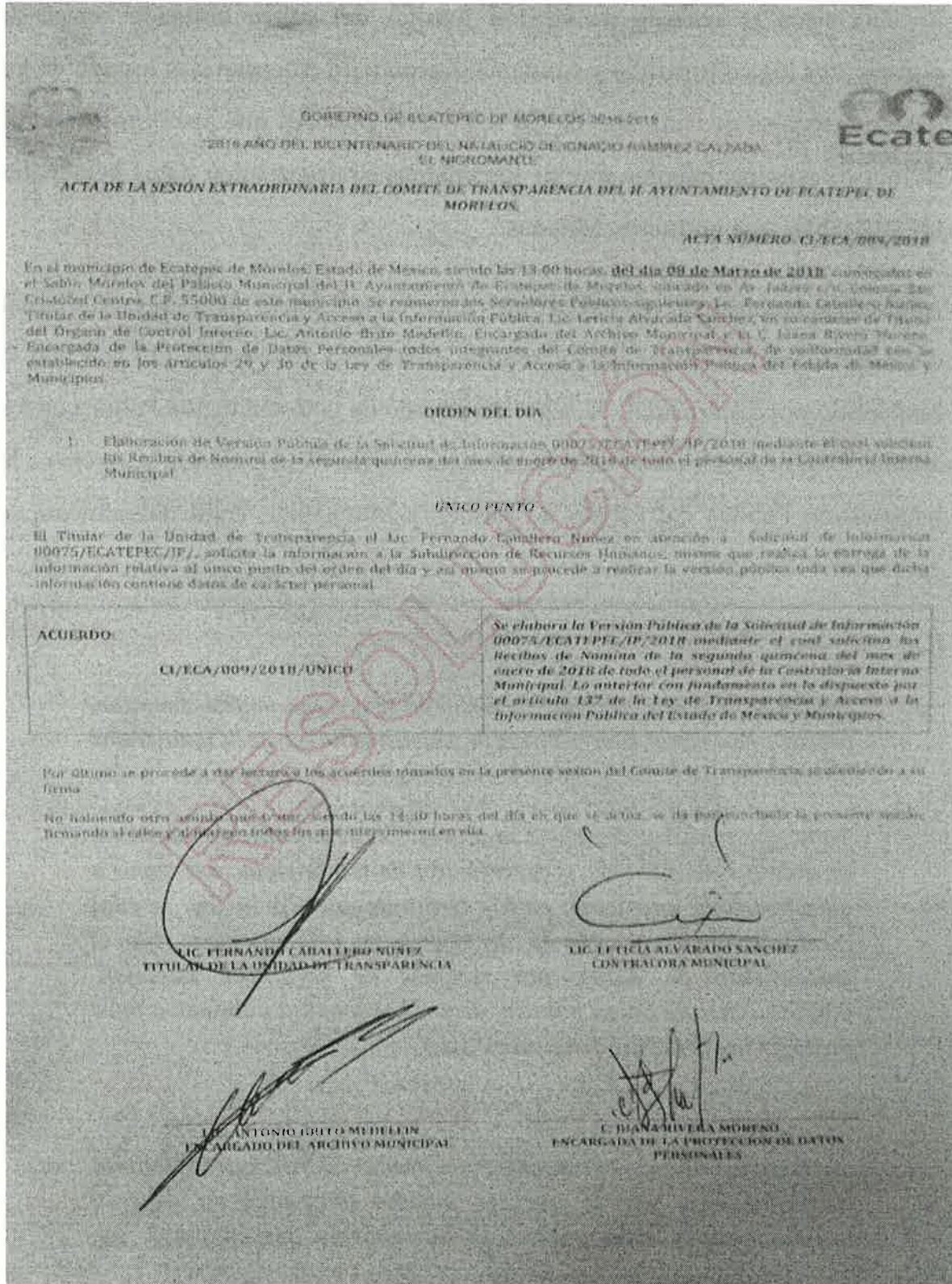
Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

desprende irregularidades en los mismos, siendo su acuerdo de clasificación carente de fundamento legal y argumentos lógicos-jurídicos; **como se aprecia en dichos recibos de nómina datos personales**, transgrediendo con ello lo establecido por el siguiente artículo:

En el artículo 131 de la Ley de Transparencia y, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:(...)

“Artículo 131.- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”(Sic)(...)

Entendiéndose con ello, que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a una solicitud, incurriendo con ello en una negativa, el **sujeto obligado deberá fundamentar y motivar** la información con la que pretenda justificar su omisión inicial; **lo que no ocurre en el caso que nos ocupa toda vez que el sujeto obligado**, únicamente se concreta a decir en su acuerdo de versión pública de fecha 8 de marzo del 2018, en el apartado orden del día lo siguiente: “elaboración de la versión pública de la solicitud de la Información 00075/ECATEPEC/IP/2018 mediante el cual solicitan los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del 2018 de todo el personal de la Contraloría Interna Municipal”(Sic) **sin fundamentar y motivar su versión pública basándose únicamente en un fundamento jurídico impreciso; aunado a que después de una revisión minuciosa del testado de cada uno de los recibos de nómina que adjunta el sujeto obligado a su informe justificado, se observan datos personales.** Como se aprecia en la siguiente imagen:



En conclusión el acuerdo de versión pública del sujeto obligado carece de argumentos lógico-jurídicos y fundamentación para determinar el testado de los datos personales de cada uno de los servidores públicos que aparecen en los 57 recibos de nómina; máxime que de los mismos se desprenden datos personales identificables que no fueron testados.

Ahora bien, como se dijo en los párrafos anteriores el sujeto obligado omitió testar datos personales, a través de su informe justificado; transgrediendo con ello lo establecido por los artículos, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el 6 de la Ley de Ley de Transparencia y, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como literalmente se aprecian:

(...)

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”(sic)

(...)

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con

excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.” (sic)

(...)

Por otra parte la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 2 señala las finalidades de la ley, y una de ellas es *“fracción IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”(Sic)*, lo que no hace el sujeto obligado al difundir los datos personales inmersos en los recibos de nómina que acompaña a su informe justificado.

Aunado a lo establecido en el párrafo anterior, es importante mencionar en relación a los datos personales, que el sujeto obligado omitió testar y que se exponen en su informe justificado, vulnera la esfera de derechos privados, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como (Pacto de San José), estipula es sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

(....)

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

(...)

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

(...)

“Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

(...)

De los instrumentos jurídicos internacionales antes invocados, de los que México es parte se rescata lo siguiente; en primer término se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, entre otros elementos y aún más delicado el hecho de exponer los datos personales que se encuentran perceptibles en los recibos de nómina que si bien provienen del recursos públicos, son datos sensibles por medio del cual puede ser identificable datos personales y familiares, poniendo en riesgo su seguridad e integridad física o cuya divulgación pueda causar un perjuicio; debiendo anteponer el Derecho a la

Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero que del otro.

Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico¹, y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a una persona.

Quinto. Considerando que se **ORDENA** la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de*

¹ Se puede consultar en: la fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para

garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave**

de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los percepciones, préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito

de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de nómina que se ordena su entrega se deben testar únicamente **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, las **percepciones, préstamos y descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.**

Respecto de las percepciones, préstamos y descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic) (Énfasis añadido)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta a través del archivo electrónico denominado “recibos de nómina contraloría interna municipal 2a quincena de enero de 2018.pdf” si bien es cierto que proporcionó los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, sin embargo no se debe perder de vista que entregó información personal relacionada con los integrantes de la Contraloría Interna del Municipio, misma que por su naturaleza debió entregarse en versión pública en forma disociada, es decir, separar (que generalmente se traduce en la eliminación de la información, es decir, se lleve a cabo su “anonimización”) de la reproducción del documento, aquella información que tenga el carácter de reservada o confidencial, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones; circunstancias que en el caso en concreto no

sucedió, ya que en dichos recibos de nómina se aprecian datos sensibles que pueden identificar a su titular.

Finalmente y en atención a la conducta desplegada por el Sujeto Obligado al no dar contestación a la solicitud de la recurrente en tiempo y forma, se considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a **la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a **la Información Pública del Estado de México y Municipios** determina dar vista al Contralor Interno del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y **Municipios**, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

En ese tenor este Órgano Resolutor considera susceptible, **ORDENAR** que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione la información solicitada en versión publica en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de acuerdo a los términos establecidos en este considerando.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178,

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad planteada por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de enero del 2018 de todo el personal de la contraloría interna del Municipio de Ecatepec de Morelos.

Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero.- Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que en términos del artículo 186 y 189 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto.- Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00684/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00684/INFOEM/IP/RR/2018.